

***“PACTAR EL FUTURO.
Debate para un nuevo consenso en torno al bienestar”.***

Sevilla, 16 y 17 de Febrero de 2016

**UNA APROXIMACIÓN VALORATIVA SOBRE LAS
POLÍTICAS LEGISLATIVAS EN ESPAÑA ANTE LA
REALIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS DISCONFORMES CON
EL GÉNERO ASIGNADO**

Mendiguren Abrisqueta, José Félix

Universidad de Málaga, mendicua2009@gmail.com

Trabajo presentado al Grupo de Trabajo 5.2 ‘Infancia y Políticas Sociales

Primer borrador

No reproducir de forma total o parcial sin el consentimiento del autor/es

Resumen

El fenómeno trans forma parte de la vida social española, siendo cada vez más explícita su difusión y su tratamiento por diversos medios. La publicación de noticias, emisión de programas de debate, documentales, libros y artículos de opinión o de estudio, en los cuales se aborda la situación de las personas trans, no es algo esporádico. A ello han contribuido las transformaciones sociales, políticas y culturales que han tenido lugar durante el proceso de instauración y consolidación de una democracia parlamentaria en nuestro país.

En dicho contexto la mayor presencia y protagonismo de niñas y niños disconformes con su género asignado ha generado una aceptación por parte de sus familias, constituyéndose en asociaciones para defender los derechos de sus hijas e hijos.

Para ello la exigencia de políticas legislativas que contemplen los acuerdos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y su aplicación legislativa en el territorio español, va a ser la base para promover iniciativas legislativas en las diversas comunidades autónomas que rebasen lo establecido en la ley estatal 3/2007 respecto a la cuestión trans.

Dichas leyes autonómicas se han ido aprobando y son valoradas desde las asociaciones de familiares de manera desigual, a la par que siguen reivindicando una ley de implantación estatal.

Ello, junto a su labor cotidiana, será lo que va a conformar el análisis de este texto.

Palabras clave: Trans, menores de edad, identidad de género, derecho a la autodeterminación

Otras miradas, otras legislaciones

La consideración de la infancia como un periodo de la existencia que debe servir para iniciarse en la vida social de quienes serán verdaderos actores sociales con el transcurrir de los años, ha sido una visión comúnmente aceptada hasta hace relativamente poco tiempo. Pero este planteamiento es hoy considerado reduccionista al establecer como único criterio el proceso vital de aprendizaje de integración en el orden social establecido, no teniendo en cuenta que, en las sociedades como la nuestra, la infancia es una construcción social. Es un grupo de edad más, que está dentro de la propia estructura social, que interactúa con su entorno, pero que posee la peculiaridad de ser visto como un terreno moldeable en la medida que representa la potencialidad del ser humano como ser social, indeterminado, pero condicionado (Rodríguez, 2000)

La aprobación en 1989 de la *Convención internacional sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas* fue aprobada como tratado internacional por Naciones Unidas en Noviembre de 1989, siendo fruto de una labor de 10 años que recoge aportaciones de las diversas sociedades, culturas y religiones participantes en el mismo.

Es la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, siendo su aplicación de carácter obligatorio para los estados firmantes. Estos estados deben informar al comité de los derechos del niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la convención. También es obligación del estado firmante adoptar los medios necesarios para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la convención.

A partir de una definición de niño como *“todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”* (art.1), la Convención afirma la condición del niño como sujeto de derechos, y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución. Indica que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación. Y señala como principio rector que todas las medidas respecto del niño deben estar basados en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo al estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Pávez (2012) valora dicha convención como un ejemplo claro de la construcción social de la infancia, ya que entiende que se produce una transformación del concepto moderno de infancia mediante la promoción de una cultura más respetuosa e igualitaria de los derechos infantiles en las políticas públicas, educación y familias. Sin embargo, también indica que se da un determinado concepto de infancia y de las relaciones generacionales de poder que se derivan de éste. Pone como ejemplo de ello la no concesión de derechos políticos como el voto, o el ignorar los derechos reproductivos de las y los adolescentes. Otras visiones críticas son las de Gaitán (2008), quien da por hecho que los derechos establecidos en la convención representan la relación adultocéntrica que las sociedades occidentales y europeas mantienen con las niñas y niños, habiendo sido importado como un modelo universal de niñez. Por su parte, Alanen (1994) concluye que el bienestar infantil deseable y medible en base al modelo desarrollado en los países ricos está caracterizado implícitamente en el concepto de infancia de la convención, y que ello supone la invisibilización de la enorme diversidad en la que viven las niñas y niños alrededor del mundo.

Aún así, la Convención internacional sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas supone un fuerte impulso al estudio de la infancia, tanto a nivel internacional como en el territorio español. Publicaciones, congresos, seminarios y otras actividades relacionadas con la infancia se han venido

sucedido desde entonces, teniendo un claro reflejo en el ámbito académico, social, cultural y político, entre otros.

En cuanto a las consecuencias en el ámbito legal su principal exponente fue la aprobación de la **“Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”** (en adelante nombrada como Ley Orgánica 1/1996). Establece como objetivo el configurar una ley y un ordenamiento jurídico que reflejen progresivamente una concepción de las personas menores como sujetos activos, participativos y creativos, capaces de modificar su propio medio personal y social. Y también de participar en la búsqueda y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

Pero dicha ley ha sufrido modificaciones importantes tras un largo proceso donde han intervenido, además de juristas, profesionales de todos los ámbitos relacionados con los menores, lo cual ha supuesto que en la redacción de los textos legales se hayan recogido de forma especial aspectos educativos, psicológicos o sociales para reforzar la protección de aquellos.

Serán dos leyes el resultado de esta andadura reformadora. Por una parte, la **“Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia”** (a partir de ahora denominada Ley Orgánica 8/2015). La otra es la **“Ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”** (en adelante indicada como Ley Orgánica 26/2015).

El conjunto de todas ellas ofrece un marco legal en defensa y protección de los menores, sus derechos y sus deberes. Como cuestión de interés para este texto cabe destacar el que se formulan los criterios establecidos por la Observación General N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Dichos criterios fijan una triple naturaleza del concepto de interés superior del menor. Se considera un derecho sustantivo y subjetivo del menor directamente invocable ante los Tribunales; un principio general informador e interpretativo en el sentido de que, ante varias posibles interpretaciones de una norma, se elegirá siempre la que corresponda al interés superior del menor; y una norma de procedimiento con todas las garantías, ya que si no se sigue el procedimiento legalmente establecido se viola el derecho, y se podrá recurrir ante el Juzgado.

Un reflejo de esta orientación se encuentra en la modificación que se realiza en la Ley Orgánica 26/2015, en la redacción del art. 11. En el mismo se señala que *“serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación a los menores (...): 1) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual”*.

La adopción de estos criterios va a afectar a cuestiones como el derecho del menor a ser oído y escuchado. Así, se introduce el término madurez en sustitución de juicio, siendo que deber ser valorado por personal especializado. En todo caso, se considera que el menor tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos. Se amplía también su derecho de defensa respecto a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, en cuanto que el menor podrá presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño según los términos de la Convención de los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle. Asimismo, el menor podrá solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminada a la protección y defensa de sus derechos e intereses. Finalmente, el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.

Otro concepto que va a ser definido más detalladamente es el referido a la situación de riesgo. Se entenderá esta como *“aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se ve perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar”* (art. 17.1 Ley Orgánica 1/1996)

La atención y protección legal a niñas y niños disconformes con el género asignado

Este es el punto de partida para abordar una realidad escasamente conocida y cada día más visible, así como las políticas legislativas al respecto. Se trata de conocer y reconocer a niñas y niños que muestran disconformidad con la identidad de género asignada en el nacimiento y que, apoyados y acompañados por sus familias, salen a la luz para expresar su identidad de género libremente decidida y que no coincide con el denominado sexo biológico. Y son precisamente las diversas asociaciones de familiares las que realizan una continua labor de denuncia ante la situación de discriminación y de desamparo que sufren sus hijas e hijos en el ámbito administrativo, escolar, sanitario, de ocio y social. En ese sentido se reclaman políticas legislativas que protejan y defiendan los derechos de estos niños y niñas.

La respuesta legislativa ha sido limitada a nivel estatal, pero profusa y diversa en el marco autonómico.

La *“Ley 3/2007, de 15 de Marzo, Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”*, de ámbito estatal, tiene como objeto *“regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el registro civil, cuando dicha inscripción no se corresponda con su verdadera identidad de género. contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado”*.

Dicha ley supone un cambio importante respecto a la situación que antecedió a la misma. El atender al sexo psicológico, psicosocial, al margen de los aspectos meramente físicos, supone eliminar la necesidad de cirugía total de reasignación exigida por la doctrina del Tribunal Supremo. La rectificación registral del sexo debido a esta causa pasa a ser un procedimiento administrativo extrayéndolo del ámbito judicial, no siendo necesaria una sentencia judicial firme que autorice el cambio registral de sexo. Se puede acudir directamente al registro civil, se conceden plenos efectos civiles a la rectificación de sexo y quien la obtenga podrá vivir de acuerdo con su nuevo sexo a todos los efectos jurídicos. Y también contempla el cambio de nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

Sin embargo, está inspirada en una visión patologizadora y medicalizada de la transexualidad. Los requisitos legales exigidos para el cambio registral son la presentación de un informe de un médico o psicólogo clínico confirmando el diagnóstico de disforia de género, y el estar bajo tratamiento médico durante al menos dos años para *“acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado”*. Y éste debe ser acreditado por parte del médico que lo haya realizado o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado. Hay que indicar que se excluye a quienes ya hayan efectuado la cirugía de reasignación de sexo. (Sillero, 2014). A ello se añade que la ley limita su aplicación a las personas de nacionalidad española y mayores de 18 años, ignorando otros aspectos interseccionales, como son la clase social o el género, todo ello de gran relevancia para las personas trans,¹ especialmente por los sectores excluidos (Platero y Osborne, 2016).

La situación de las niñas, niños y adolescentes desacordes con su género queda totalmente ignorada en esta norma. Pero el deseo de incluir sus necesidades van a ser un elemento inspirador de la lucha de las personas trans por sus derechos. En la legislación autonómica se van a producir avances más importantes en cuanto a cómo abordar este variado y complejo tema. A continuación, serán expuestos prioritariamente aquellos apartados que tratan sobre los menores de edad, sin menoscabo de indicar asuntos más generales que también les incumben.

¹ El término trans agrupa a quienes, de una u otra forma, rechazan activamente el sistema binario heteronormativo, tanto en relación a la orientación e identidad sexual como al género y la expresión del mismo.

El comienzo de leyes autonómicas relacionadas con lo trans tiene lugar a partir del 2009 y continuará hasta la actualidad. Navarra, mediante la *“Ley Foral 12/2009, de 19 de Noviembre”*, y el País Vasco, a través de la *“Ley 14/2012, de 28 de Junio”* ambas *“de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales”*, serán las primeras comunidades en aprobar una legislación referida a esta problemática. Tomando como referencia los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, ambas coinciden en cuanto a ampliar el tratamiento legislativo de la situación de la personas trans más allá del cambio registral mediante una atención integral que abarque toda una serie de medidas antidiscriminatorias y contra la transfobia. Se proponen políticas activas en el ámbito educativo y laboral, así como en cuestiones concernientes a la atención sanitaria y la salud.

Sin embargo, en opinión de Platero y Osborne (2016), dichas leyes muestran una visión de la transexualidad como un tránsito de un sexo a otro, lo cual supone una reificación del binarismo de género, que además está ligado a la modificación corporal. En la ley navarra se da una definición de la identidad de género sobre la idea de disonancia entre el sexo asignado en el nacimiento y el sentimiento de la persona. Pero sitúa la transexualidad como un conflicto personal, lo cual puede ser traumático, y deja así de prestar una posible atención a la posible discriminación que la persona puede vivir en su entorno, es decir, la transfobia. Asimismo ambas leyes son criticadas por seguir reforzando la necesidad de un diagnóstico médico-psiquiátrico para acceder a ciertos derechos, tal y como establece la ley 3/2007, a la cual se circunscriben.

Junto a estos aspectos críticos, caben destacar otros que suponen un avance importante respecto a la ley 3/2007 en lo referente a la perspectiva interseccional. Ambas leyes establecen como beneficiarias de la ley a todas las personas que residen en su territorio, incluyendo a inmigrantes. Esta norma formará parte del resto de iniciativas legislativas. Y, en la ley vasca 14/2012 se hace mención expresa a las personas intersexuales en relación a garantizarles asesoramiento, así como se amplía a las mujeres transexuales la atención específica por violencia de género.

En relación a la infancia y a la juventud, en ambas comunidades se les garantiza por ley la atención sanitaria, teniendo *“pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal”*. También se establece como compromiso la elaboración de una guía clínica que regule el proceso de atención integral a las personas trans. En cuanto a la atención educativa, se establecen diversas actuaciones mediante una serie de artículos con el fin de evitar situaciones discriminatorias y proteger los derechos de las personas transexuales, tanto en los centros escolares como en institutos y facultades universitarias.

Relacionado con estas cuestiones está el fijar un servicio de asesoramiento para las personas trans y sus familiares.

La publicación en Mayo del 2016 de una **“Guía de Atención Integral a las personas en situación de transexualidad”** por parte del Gobierno vasco ofrece toda una serie de recomendaciones en la actuación a realizar en los ámbitos educativo, social y sanitario. No es un documento de obligado cumplimiento, sino que pretende fijar orientaciones de actuación. En el caso de los menores recomienda posibles medidas organizativas básicas a adoptar en el centro escolar, así como en cuanto a los procedimientos a seguir en los procesos sanitarios. Ofrece el organismo “Berdindu” como servicio de información y atención a personas trans y a sus familiares.

Mediante el **Decreto 234/2015, de 23 de Diciembre**, publicado en BOPV del 11 de enero 2016, se establece la reglamentación sobre la documentación administrativa de las personas transexuales, cuyo objeto es *“regular la documentación administrativa de la que las personas transexuales podrán disponer en tanto no hayan procedido a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en el registro civil o, en el caso de las personas transexuales inmigradas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, hasta el momento en que las mismas puedan proceder al cambio registral en el país de origen” (art.1)*

Pueden solicitar esta documentación la persona interesada, bien por si misma o debidamente representada. En el caso de que la persona sea menor de edad, la solicitud deberá ser formulada por sus representantes legales, teniendo aquella en todo caso el derecho a ser oída y manifestar su opinión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la ley 3/2005 de 18 de febrero, de atención y protección de la infancia y la adolescencia.

Las personas portadoras de la documentación regulada en este decreto tendrán derecho a ser tratadas conforme a su identidad de género libremente determinada, a ser identificadas por el nombre correspondiente a su identidad de género libremente decidida, y a la adecuación de los documentos administrativos, con la excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona y en del expediente oficial del alumno o alumna. Dichas medidas afectan también a las niñas, niños y jóvenes.

Tras las legislaciones navarra y vasca respecto a la transexualidad, habrá que esperar cerca de dos años para asistir a varias iniciativas legislativas en otras comunidades autónomas que fueron aprobadas en sus parlamentos respectivos. En el transcurso del año 2014 serán Galicia, Andalucía, Cataluña y Canarias los territorios que contarán con una ley sobre el tema trans, lo que supone un nuevo paso en el tratamiento de este tema.

La ***“Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia”*** se centra en el título de la misma y todo su articulado va encaminado a plantear de forma genérica diversas medidas a favor del desarrollo de políticas de no discriminación del colectivo LGTBI y la promoción de la igualdad y visibilidad del mismo. aporta en su art. 3 diferentes conceptos de discriminación como lo más novedoso, y también indica posibles políticas de inclusión en el ámbito laboral y educativo.

Llama la atención que la única referencia a la transexualidad se de en el art. 20, cuya redacción muestra una visión medicalizada y clínica, además de un sustrato patologizante, al establecer que *“se garantizará la atención sanitaria, según la necesidad y el criterio clínico, de las prácticas y para las terapias relacionadas con la transexualidad”*. Es decir, que las personas transexuales que soliciten someterse tratamiento hormonal, o a una cirugía parcial o total, estarán sometidos a lo que dictaminen las autoridades sanitarias.

A ello se añade que no existe alusión alguna a temas tan reclamados por las personas trans en cuanto al cambio registral en aquellos ámbitos que competen al gobierno autonómico, como son el sanitario, el educativo y las propias instancias y estructuras administrativas, o que se ignora la existencia de niños, niñas y adolescentes como parte de esa realidad. La inclusión del ámbito familiar como espacio a considerar para garantizar que no haya discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género en los procesos de adopción, o que se de un trato igualitario en su seno, supone un aportación a tener en cuenta. Se puede concluir que esta norma legislativa supone una respuesta limitada a los problemas y necesidades del colectivo trans, lo cual no resta importancia a su contenido y su objetivo de generar una conciencia social a favor de la igualdad y no discriminación.

Tras esta iniciativa, y en contraste con ella, se aprobara por unanimidad del Parlamento andaluz la ***“Ley2/2014, de 8 de Julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de la personas transexuales de Andalucía”*** unos meses más tarde. Tomando como ejemplo la ley argentina, el resultado de esta norma legislativa supone un importante cambio respecto a la legislación existente en nuestro país hasta esa fecha.

La sanción de la ley argentina sobre identidad de género promulgada el 23 de mayo de 2012 establece que la rectificación registral se pueda realizar sin ningún requisito médico o profesional previo, sino que simplemente la persona que lo desee la pueda solicitar. Esta medida se basa en definir la *“identidad de género como una vivencia interna e individual tal y como cada persona la siente”(art.2)* y en *“reconocer dicha identidad apelando al libre desarrollo personal conforme a la identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género, y en particular, a ser*

identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con lo que allí es registrada” (art.1).

El punto de partida de la normativa andaluza es proclamar que la libre autodeterminación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental. Se amplía esta idea en cuanto que el art.2 de la misma lo define como *“el derecho al acceso a una atención integral, reconocimiento de la identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y poder tener una identificación acorde, así como al ejercicio de la libertad conforme a la identidad de género, todo ello en la vida social y en los servicios públicos de la Junta de Andalucía”*. Desde este paradigma de la autodeterminación (Platero y Osborne, 2016), el cual implica el no requerimiento de informes médicos para acceder a derechos y que queda fijado a nivel jurídico en el art.5 referido a criterios generales de actuación, se desarrollan el resto de apartados. Se reafirma la idea de dignidad humana como derecho fundamental y factor clave en el respeto al desarrollo de la personalidad.

A diferencia de las anteriores leyes, en este caso la transexualidad se define como *“tener una identidad de género distinta a la asignada al nacer”*, lo cual significa el desechar la idea de transitar de un sexo a otro como experiencia traumática, cuestión planteada en la ley navarra, y se aleja de la consideración clínica de la transexualidad expuesta en la ley gallega. El propio concepto de identidad de género hace mención a *“la vivencia interna e individual de género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*, estando así redactado en la exposición de motivos de dicha norma legal.

Queda así planteado el paradigma normativo de la completa despatologización, es decir, se abandona la consideración de la transexualidad como una enfermedad. Y ello significa desvincular el ejercicio del derecho a un tratamiento integral de aportar diagnósticos médicos previos.

Además plantea la especial protección hacia las mujeres transexuales, a quienes considera en situación de vulnerabilidad, pudiendo ser víctimas de la violencia de género.

El art.19 de esta ley está dedicado a menores de edad. Consta de varios puntos, a través de los cuales se establece el derecho a la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral, el criterio rector del interés superior de los menores en la intervención administrativa, o la colaboración de padres, tutores o representantes legales para garantizar dichos derechos. La atención sanitaria se centra en tener muy en cuenta la etapa de la pubertad de cara a procurar un desarrollo equilibrado de la identidad de género decidida, favoreciendo el tratamiento hormonal adecuado a sus necesidades.

La reciente publicación en la página web de la Consejería de Salud del **“Proceso Asistencial Integrado para la Atención sanitaria a personas transexuales en la infancia y adolescencia”** (Enero 2017)² supone un importante avance para garantizar dicha asistencia integral sin establecer códigos diagnósticos de enfermedad a la transexualidad ni fijar como requisito previo a la terapia hormonal la valoración de la Unidad de Salud Mental Comunitaria (USMC).³

Igualmente, desde la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se formaliza el **Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz**, que irá incluido en la **Orden de 28 de abril de 2015, por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas**. Dicho documento tiene como objeto establecer pautas y orientaciones para atender adecuadamente la educación del alumnado menor de edad no conforme con su identidad de género, garantizando el libre desarrollo de su personalidad y la no discriminación por motivos de identidad de género. Además indica actuaciones coordinadas institucionalmente de cara a prevenir, detectar y evitar situaciones de transfobia, exclusión, acoso escolar o violencia de género, ejercidas sobre el alumnado trans.

Citar al alumno o alumna por el nombre elegido, figurar con dicho nombre y el género correspondiente en la documentación administrativa (listas de clase, calificaciones, carnet de estudiante, etc.), garantizar la libertad en el uso de la vestimenta con la que el alumno o la alumna se sientan identificados, y el acceso del alumnado trans a aseos y vestuarios correspondientes a su identidad de género, son algunas de estas medidas.

Todo este conjunto de normas institucionales conforman un marco legislativo que pretende así abarcar y dar respuesta a las demandas de la población trans, pero también generar un ambiente social favorable a la aceptación de la diversidad sexual y combatir la discriminación.

Meses más tarde serán los parlamentos de Cataluña y Canarias quienes den paso a las iniciativas legislativas referidas a los derechos de las personas trans.

En el primer caso la **“Ley 11/2014, de 10 de Octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la**

² Este documento ha sido elaborado por profesionales de varias especialidades médicas, y ha contado con la revisión externa de diversas asociaciones científicas, pero también de las formadas por familias con niñas y niños trans, tales como Asociación de Madres, Padres y Familiares de LGTBI (AMPGYL), Asociación Chrysallis y Fundación Daniela.

³ Estos dos aspectos se redactan como recomendaciones y no tienen un carácter de obligado cumplimiento, si bien proponen criterios concretos para que lo trans no sea considerado una patología ni que deba haber una valoración médica previa.

transfobia” inicia su preámbulo expresando su reconocimiento al asociacionismo trans en los siguientes términos: *“Ley que recoge la demanda histórica del rico tejido asociativo que ha liderado durante décadas la reivindicación de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales, que han alcanzado en los últimos años un reconocimiento social y político que les había sido negado, pero que todavía sigue lejos de la plena normalización”*.

Y en esa línea formula la creación de un órgano consultivo y de participación ciudadana, el Consejo Nacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales, cuya función es la de recibir información sobre la aplicación de la ley y formular propuestas para mejorar en la actuación de los servicios públicos. Además, el Consejo tendrá representación en los órganos de participación gubernamentales de los ámbitos que el gobierno establezca referidos al contenido de la ley.

Otras novedades a destacar serían las que tienen que ver con la inclusión de las personas intersexuales y transgénero como realidades a ser consideradas y atendidas. O la definición del concepto de discriminación y sus diversas formas, la fijación de un régimen de infracciones y sanciones correspondientes, categorizadas ,según un baremo, en leves, graves y muy graves. Su finalidad es combatir la marginación, la discriminación, el acoso y la violencia contra estos sectores sociales situados fuera de la norma binaria y heterosexual, siendo significativo el fijar el criterio de la inversión de la carga de la prueba en el caso de denuncia. Se establecen mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad de esta población, tanto a nivel de acceso a los establecimientos públicos, como en cuanto a tener derecho a la atención y a la reparación.

En relación a los menores de edad, esta ley plantea el que debe tenerse en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su capacidad para tomar decisiones. Por supuesto, garantiza el tratamiento a los mismos en lo que respecta a su salud y atención sanitaria. A nivel educativo se redacta un articulado de orientaciones para favorecer una situación de igualdad y no discriminatoria en los centros educativos.

Hay un capítulo sobre las familias, que se expresa en el art. 22 de la misma. En línea con la legislación navarra, se garantiza que no haya una valoración discriminatoria en los procesos de adopción, se pone especial acento en que las instituciones promuevan la igualdad de trato de las personas LGTBI más vulnerables por razón del género y la edad, y se añade el que *“las administraciones públicas deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue a las relaciones afectivas de las personas LGTBI y a la heterogeneidad del hecho familiar”* (art.22, punto 6).

Por lo que hace a Canarias, la ***“Ley 8/2014, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales”*** continúa la senda marcada por las anteriores, con particular dedicación a la igualdad. En todo caso, se concretan

algunos de los derechos en materia educativa y sanitaria, además de añadir en su articulado a las personas transexuales mayores en cuanto a su derecho a recibir una atención y protección integral que sirva para una vida digna y un envejecimiento activo. Sin embargo, no se aborda el tema de infracciones y sanciones.

También cabe reseñar la inserción de un artículo (art.17) el cual marca como durante el proceso de reasignación de sexo se establecerá reglamentariamente que las personas transexuales cuenten con la documentación administrativa adecuada.

Por último, el tratamiento que se da a los menores trans vuelve a reiterar el derecho de los mismos a recibir de los poderes públicos de Canarias la protección y atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

Concretamente se indica su pleno derecho a recibir el diagnóstico oportuno sobre su transexualidad y el consecuente tratamiento médico, especialmente la terapia hormonal durante la etapa prepuberal. Establece que dicho tratamiento debe producirse bajo la autorización de quien posea la tutela del menor, y dándose la previa recomendación firme por parte de dos profesionales especializados en el tratamiento de la transexualidad. En caso de negativa por parte de padres y tutores a autorizar el tratamiento, ello podrá ser recurrido ante la autoridad judicial, que atenderá al criterio del beneficio del menor. Y en ámbito educativo, se les asegurará su derecho al acceso a los diversos servicios e instalaciones del centro en conformidad con la identidad de género sentida, pero también ver reflejada dicha identidad y el nombre elegido en la documentación administrativa del centro sujeta a exhibición pública, con independencia de su situación en el Registro Civil.

La siguiente comunidad autónoma que va a legislar sobre la cuestión trans es Extremadura con la ***“Ley 12/2015, de 8 de Abril, de igualdad social de lesbiana, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura”***

Esta ley va a ser un compendio de la ley andaluza y la catalana. Dentro del derecho de las personas trans al pleno disfrute de todos los derechos humanos, se define el reconocimiento de la personalidad.

Será en su art. 3.1.b donde se exprese que *“toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respeto a su cuerpo, sexo, género y orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna*

persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género”.

La aplicación de esta orientación quedan patentes en el capítulo II, donde se establecen medidas en el ámbito de la salud, fijando los artículos 15 y 16 aquellas relacionadas con atención sanitaria a menores trans y al protocolo de atención integral a personas intersexuales. Para los primeros indica el derecho a recibir dicho tratamiento hormonal al inicio de su pubertad, con el fin de evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados. Amplia al tratamiento hormonal cruzado cuando haya evidencia que su desarrollo corporal no se corresponde con el de los menores de su edad, propiciando así el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Respecto al protocolo del tratamiento de las personas intersexuales, la ley establece que sea integral y adecuado. Plantea el compromiso del sistema sanitario público extremeño de velar por la erradicación de las prácticas de asignación de sexo en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento donde se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida, si bien se hace la salvedad cuando lo que está en juego es la salud del bebé.

La preocupación por los menores trans incluye toda una serie de puntos a tener en cuenta para garantizar los derechos de niñas a niños en el ámbito escolar, medidas que van en el mismo sentido que la ley y protocolos andaluces.

Acoge esta ley la cuestión de las infracciones y sanciones redactadas en la ley catalana, así como la constitución de un organismo de participación y consulta sobre los derechos de los colectivos LGTBI⁴, donde están representadas aquellas entidades cuya labor al respecto haya sido significativa.

En el 2016 se extenderán las legislaciones trans a otros territorios de la geografía española. En concreto, serán la Comunidad de Madrid, la Región Murciana y las Illes Balears los lugares que verán la aprobación de leyes al respecto.

El Pleno de la Asamblea de Madrid dará su apoyo mayoritario a la **“Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid”**, mientras que en la Región Murciana se publicará más tarde la **“Ley 8/2016, de 27 de Mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”**.

⁴ Las siglas LGTBI son un acrónimo de Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales.

Siguen la estela de las precedentes y toma de aquellas gran parte de su articulado a la hora de establecer los criterios y normas a seguir. En el caso de la Región Murciana es prácticamente un calco de la ley extremeña, tanto en su contenido como en la redacción. En lo que hace a la Comunidad de Madrid, la ley introduce algunos aspectos novedosos y especifica los procesos de atención sanitaria, educativa y registral, entre otros.

Resulta de interés el carácter urgente formulado en el preámbulo respecto a una reformulación de las Unidades de Trastorno de Identidad de Género (UTIG), sustituyéndolas por las denominadas Unidades de Identidad de Género (UIG), que deberán estar integradas por profesionales adecuados para garantizar un tratamiento integral y ajustado a las circunstancias personales y al estado de salud de la persona transexual.

En relación a la atención sanitaria a menores trans se señala que tendrán derecho a recibir tratamiento hormonal al inicio de la pubertad para evitar el desarrollo de caracteres sexuales no deseados, y que aquel sea cruzado en momento adecuado de la pubertad, propiciando así los caracteres sexuales secundarios deseados se desarrollen. También quedan expuestas las normas de atención a la personas intersexuales.

Para el tema educativo, el art. 23 de este texto legislativo plantea la elaboración e implantación de un protocolo educativo que contemple los derechos de los menores de edad en el mismo sentido que lo hacen las anteriores normas autonómicas.

Otro de los asuntos añadidos son los relativos a la adopción y acogimiento familiar, indicando que no puede existir discriminación por motivo de identidad o expresión de género a la hora de valorar la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar. Asimismo se promueven medidas en el ámbito del deporte, ocio y cultura, o en el de la cooperación internacional al desarrollo. En este último caso, se impulsaran expresamente aquellos proyectos en defensa de los derechos humanos, y contra la discriminación por motivos de identidad o expresión de género, en aquellos países donde estos derechos sean negados o presenten dificultades para su ejecución.

Culmina este periplo de iniciativas legislativas, por el momento, con la comunidad de las Illes Balears con la ***“Ley 8/2016, de 30 de Mayo, para garantizar los derechos de las lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBIfobia”***. Desde un enfoque centrado en la defensa de la igualdad de derechos y en la no discriminación, este texto legislativo tiene un contenido que vuelve a insistir en muchas de las indicaciones y directrices que forman parte de leyes anteriores sobre el mismo tema, inspirándose principalmente en la ley catalana. Sobre los menores de edad se plantea el tratamiento hormonal teniendo en cuenta el derecho al desarrollo de la personalidad, y se indican actuaciones respecto al ámbito escolar en la misma línea que otras legislaciones autonómicas.

Este breve repaso de las leyes permite valorar algunos elementos a tener presentes y que explican esta evolución en las distintas legislaciones, pero también sus aspectos comunes y sus efectos en la vida de las personas trans y de la sociedad en general.

Asociaciones en defensa de los derechos de los menores trans

Para ello es importante conocer cual es la opinión y el planteamiento de Fundación Daniela y Chrysallis, organizaciones con implantación en la mayor parte del territorio español que agrupan a familias con niñas y niños disconformes con el género asignado. Y tiene interés saber de la experiencia de la asociación Transhuellas, la cual está formada por adolescentes y jóvenes trans, con sede en Málaga capital. Esta organización, además de atender, asesorar y acompañar a adolescentes y jóvenes trans que solicitan atención, también ofrecen y dan asistencia a familias con hijas e hijos desacordes con el género establecido.

Un tema central es la aprobación de una ley estatal adecuada a las necesidades y derechos de las personas trans. Esta propuesta de una legislación estatal se justifica por varias razones. Por un lado, desde estas asociaciones se critica que la actual diversidad de normativas autonómicas existentes favorece un trato desigual, al depender de donde resida la persona afectada. Asimismo, la necesidad de una ley de rango estatal responde a eliminar las actuales trabas legales existentes para el cambio registral de sexo y nombre, de la Ley 3/2007, incluyendo a los menores de edad legal.

Fundación Daniela lleva realizando desde finales del 2015 una campaña de recogida de firmas, bajo el lema **“Derecho a ser quién soy”**, con el objetivo de lograr las 500.000 exigidas para presentar una Iniciativa Legislativa Popular (ILP) que permita el debate parlamentario de su propuesta de Ley Estatal Integral de Transexualidad. Chrysallis, junto al resto de las asociaciones que integran la Plataforma por los Derechos Trans (ATA, Transexualia, Generem, ATC, Aperttura, Vision Trans, AET, EmpoderaT), trabaja por una Ley Integral, pero desde una metodología diferente. Considera que las iniciativas legislativas populares tienen poco recorrido a nivel legal, y entiende que la importancia del tema requiere una presión directa sobre los grupos parlamentarios. En ese sentido, han realizado entrevistas con los distintos representantes de los mismos, entregándoles el borrador de ley denominado **“Ley sobre reconocimiento y protección de los derechos a la identidad sexual y expresión de género”**. Este borrador, a partir de la ley andaluza y la catalana, profundiza en relación a los menores de edad, tal y como queda explicitado en el art. 3 apartado d): *“Interés superior del menor transexual e intersexual, garantizando su identidad sexual y su no discriminación por tal razón, así como el libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad sexual”*. Destacar dos novedades. Una, que el cambio registral de sexo y nombre debe ser aceptado oficialmente independientemente de la edad, además de no tener que presentar informe

médico alguno. Y otra, en el ámbito sanitario, donde se establece que las operaciones quirúrgicas genitales serán lícitas previa autorización judicial, atendiendo al interés superior del menor y acorde a su edad y madurez. También se otorga por representación el consentimiento del menor en las demás prestaciones específicas, o por el propio menor si está emancipado o es mayor de dieciséis años, de acuerdo con la legislación aplicable a la autonomía del paciente así como a los derechos y obligaciones en materia de información.

En paralelo a esta actividad institucional, estas organizaciones continúan su labor de defensa de los derechos de sus niñas y niños a través de diversos medios y actuaciones.

Respecto a lograr el cambio registral de sexo y nombre, las iniciativas han finalizado en los tribunales, con resultados positivos en algunos casos, pero negativos en otros. La distinta interpretación jurídica de las leyes lleva a que se den estas sentencias dispares. Ello queda ejemplificado en los dos casos que se relatan a continuación. El primero hace referencia a las resoluciones judiciales adoptadas por las magistradas titulares del Registro Civil de Mislata (Valencia) y de Valencia. En ellas se autoriza a sendos menores transexuales a cambiar el sexo con el que figuran en el Registro Civil, y por tanto también en el DNI, sin esperar a la mayoría de edad y sin necesidad de acomodar sus características físicas al género reclamado⁵. El segundo es el caso de un joven de 14 años que ha presentado en favor de su solicitud escritos médicos y el apoyo de sus padres. Tras recibir negativas a su reclamación de cambio de sexo registral en diversas instancias, su caso llegó al Tribunal Supremo, que a su vez ha preguntado al Constitucional si es acorde con la Carta Magna el artículo de la Ley3/2007 que exige la mayoría de edad para el cambio de la identidad sexual en el Registro Civil. El tema está pendiente de la respuesta del Tribunal Constitucional.⁶

Y también deben hacer frente a los problemas que tienen lugar en los centros educativos, en los centros de atención sanitaria, sin olvidar que, en relación a la juventud trans, hay cuestiones que

⁵ Para Fundación Daniela esta decisión judicial supone un importante cambio en el sentido de que hasta la fecha se había logrado el cambio registral de nombre, pero no de sexo, y constituye un precedente para el resto de registros civiles de España. (Web Fundación Daniela, artículo titulado “Vamos por buen camino”. Marzo 2015). Chrysallis, por su parte, valora la importancia de este tipo de autos judiciales, pero ello no significa que la situación de los menores trans ante los registros civiles dependerá de la interpretación del juez encargado. (La Gaceta. Abril 2015).

⁶ El Supremo blande principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución como la protección de la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, el derecho a la salud y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Según su interpretación, “cuando se trata de un menor con suficiente madurez que realiza una petición seria por encontrarse en una situación estable de transexualidad, el tribunal tiene dudas de que la restricción absoluta que supone la exigencia de la mayoría de edad para poder solicitar el cambio en la mención registral del sexo y del nombre sea acorde a los principios y derechos fundamentales citados”. (Maldonado, 2016)

afectan a su situación laboral y universitaria. Las noticias que publican las páginas web de dichas asociaciones denuncian actos transfóbicos, que van desde el insulto a la agresión, o comportamientos desde las instancias médicas que incluyen la insumisión a tratar a una niña trans, pero también los logros obtenidos en cuanto al cambio registral, alcanzando la cifra de 35 sentencias favorables. Tal y como informa la asociación Transhuellas, la cual valora como positiva la ley andaluza, la realidad cotidiana sigue mostrando las dificultades y la tarea que queda por delante para que los diversos profesionales asuman esta normativa y sus protocolos, así como la necesaria formación en el reconocimiento de la diversidad sexual en todos los ámbitos de nuestra sociedad. Así, en los centros educativos se sigue exigiendo un informe psicológico para aplicar los protocolos establecidos. La inspección educativa soluciona este impedimento en lo que le concierne, pero en el ámbito sanitario son frecuentes las denuncias y reclamaciones. Esta asociación negocia actualmente un protocolo de actuación a aplicar en la Universidad de Málaga (UMA) que contempla medidas de formación y no discriminación, además del reconocimiento del nombre y género elegido por el alumnado trans. Se denuncian situaciones de discriminación laboral flagrantes, tal y como lo demuestra el caso de una chica trans que trabajaba en un conocido hotel de Torremolinos, a la cual se le apartó del trato con menores y no se le renovó el contrato al conocerse su condición de mujer trans.

Conclusiones

Estas leyes autonómicas reflejan en cierta manera los diversos condicionantes sociales y políticos existente en cada comunidad. Es decir, el momento en que se aprueban dichas leyes, el equilibrio existente entre las fuerzas políticas de uno u otro signo, la presión ejercida por el activismo trans, o el clima social en torno a esta problemática.

El marco legal y normativo resultante supone un importante paso en la defensa de los derechos de la personas trans y, sobre todo, en su visibilización y regulación ante el conjunto social. Ello sugiere una condición que, según propone Bourdieu, tiene el Derecho, y que consiste en el poder de nombrar. Para este autor, *“el Derecho es la forma por excelencia del discurso actuante capaz, por virtud propia, de producir efectos. No es exagerado decir que hace al mundo social, pero a condición de no olvidar que está hecho por él.”* (Bourdieu, 2000) En el caso de la sociedad española parece probado la importancia concedida al marco legislativo como escenario de transformación social. (Osborne y Platero, 2016).

Sigue pendiente la modificación de la Ley 3/2007 y su adecuación a lo ya avanzado en el terreno legislativo. La propuesta de las asociaciones trans pretende lograr su aprobación parlamentaria y unificar criterios, pero ello depende del proceso de debate y acuerdo parlamentario.

La atención a la realidad de niños y niñas desacordes con su género asignado y, en menor medida, de bebés intersexuales, ha pasado a formar parte de la legislación y del debate social colectivo. Pero se realiza de forma precavida y poco decidida, desde una posición predominantemente proteccionista que se refleja en todas estas leyes y que impide ver a niñas y niños como sujetos activos con plenos derechos para decidir sobre su identidad de género, con las consecuencias que ello tiene en su vida personal, familiar y social. Contribuir desde las ciencias sociales a este debate es imprescindible para lograr la implicación de niñas y niños en los temas que les interesen directamente.

Bibliografía:

- Alanen, L.(1994) “Gender and Generation: Feminism and the ‘Child Question’”, en Qvuotrup, J., Bardy,M., Sgritta, G. Y Wintersberger, H. (eds.) “Childhood Matters: Social Theory, Practice and Politics”, Vienna, Avebury-European Centre Vienna, Vol. 14, pp. 27-41.
- Bourdieu, P. (2000) “Elementos para una sociología del campo jurídico”. Bogotá. Siglo del Hombre Editores.
- Gaitán, L. (dir.) (2008) “Los niños como actores en los procesos migratorios. Universidad Complutense de Madrid. Madrid.
- Maldonado, J. (2016). “El derecho a la identidad sexual: estado de la cuestión en España y en otros países” Marbella. Ponencia 28 Encuentros estatales LGTBI.
- Moreno-Torres, J (2015) “Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Guía para profesionales y agentes sociales” Málaga. Save the Children.
- Pavez Soto, I. (2012) “Sociología de la Infancia: las niñas y niños como actores sociales “ en Revista de Sociología, núm. 27, pp. 81-102.
- Platero, R.L. y Osborne, R. (2016) “¿Es la autodeterminación trans* un sueño utópico? Las políticas autonómicas que regulan los derechos sobre la identidad de género en el Estado Español” , en Lorenzo Capello, P. y Daunis Rodríguez, A. “Colectivos en los márgenes del Derecho”. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, pp. 249-276.
- Rodríguez Pascual, I. (2000) “¿Sociología de la infancia? Aproximaciones a un campo de estudio difuso” en Revista Internacional de Sociología (RIS), núm. 26, pp.99-124
- Sillero Crovetto, B. (2014) “Del derecho a la identidad de género al tratamiento integral de la transexualidad (Normativa estatal y autonómica)”, en Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2170, pp.1-34.

- Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía (2015) “Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz”. Sevilla. Dirección General de Participación y Equidad.
- Consejería de Salud de la Junta de Andalucía (2017) “Proceso Asistencial Integrado para la Atención sanitaria a personas transexuales en la infancia y adolescencia”. Sevilla.
- Gobierno Vasco (2016) “Guía de atención integral a las personas en situación de transexualidad. Actuaciones recomendadas desde los ámbitos educativo, social y sanitario”. Vitoria-Gasteiz. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Unicef España (2015). “Convención sobre los Derechos del Niño” Unicef Comité Español.

Relación de direcciones on line de asociaciones

- Asociación Madres y Padres de Gays y Lesbianas. Familias contra la Intolerancia X Género AMPGYL
 - o www.ampgyl.org
- Asociación de familias de menores transexuales CHRYSALLIS www.chrysallis.org
- Asociación Española de Transexuales AET- Transexualia
 - o www.transexualia.org
- Asociación de Transexuales de Andalucía Silvia Rivera A.T.A
 - o www.atandalucia.org
- Asociación TRANS HUELLAS, asociación por los derechos de la personas transexuales e intersexuales
 - o [https://twitter.com > asotranshuellas](https://twitter.com/asotranshuellas)
 - o [https://m.facebook.com > asociacióntrans](https://m.facebook.com/asociacióntrans)
- Fundación Daniela
 - www.fundacióndaniela.org
- International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association ILGA
 - o www.ilga.org
- European Union Agency for Fundamental Rights
 - o www.fra.europa.eu

- World Professional Association for Transgender Health (WPATH)
 - o www.wpath.org
- Amnistía Internacional
 - o www.aminsitiainternacional.org
- Principios de Yogyakarta
 - o www.yogyakartaprinciples.org
- Transrespeto versus transfobia TvT
 - o www.transrespect-transphobia.org
- Organización Naciones Unidas (ONU)
- www.un.org

Disposiciones legales

- *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.* Boletín Oficial del Estado, núm. 65, de 16 de Marzo de 2007. Referencia: BOE-A-2007-5585
- *Ley Foral 12/2009, de 19 de Noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.* COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. Boletín Oficial de Navarra, núm. 147, de 30 de Noviembre de 2009.
- *Ley argentina de identidad de género (Ley 26.743, promulgada el 23 de mayo de 2012)-*
- *Ley 14/2012, de 28 de Junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.* COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAIS VASCO. Boletín Oficial del País Vasco, núm. 132, de 6 de Julio de 2012. Referencia: BOPV-A-2012- 3067
- *Ley 2/2014, de 14 de Abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.* COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. Diario Oficial de Galicia, núm. 79, de 25 de Abril de 2014. Referencia: DOE-A-2014-18801
- *Ley 2/2014, de 8 de Julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.*

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 139, de 18 de Julio de 2014. Referencia: BOJA-A-2014-51976
- *Ley 11/2014, de 10 de Octubre, para garantizar los derechos de lesbiana, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.*
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña num. 6730, de 17 de Octubre de 2014. Referencia: DOGC-A-2014-14288042
- *Ley 8/2014, de 28 de Octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.*
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS CANARIAS. Boletín Oficial de Canarias, núm. 215, de 5 de Noviembre de 2014. Referencia: BOC-A-2014-4820
- *Ley 12/2015, de 8 de Abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Diario Oficial de Extremadura, de 10 de Abril de 2015. Referencia: DOE-A-2015-10953
- *“Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid”*
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, núm. 51, de 21 de Marzo de 2016.
- *“Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA. Boletín Oficial de la Región de Murcia, núm 125, de 31 Mayo de 2016.
- *“Ley 8/2016, de 30 de Mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia”.*
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS. Boletín Oficial de les Illes Balears, núm. 69. De 2 de Junio de 2016.
- *Orden de 28 de Abril de 2015, por la que se modifica la Orden de 20 de Junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.*

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 96, de 21 de Mayo de 2015. Referencia: BOJA-A-2015-70046
- *“Instrucciones a los Centros Sanitarios del SSPA para la organización asistencial de la atención a la personas transexuales en Andalucía”* . Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud. Servicio Andaluz de Salud. Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía. Sevilla. Febrero 2015.
- *“Orden de 28 de Abril de 2015, por la que se modifica la Orden de 20 de Junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas”* Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Referencia: BOJA-A-00070046.